

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PEREIRA RISARALDA**

Oficio No. 3753
Pereira diciembre 9 de 2015

ALCALDE DE PEREIRA

Radicación No: 64793-2015

Fecha: 16/12/2015-09:57:59

Recibido por: NELSON HINCAPIE MEZA

Destino: Secretario Jurídico

Anexos: 01 EXCO EXPEDIENTE

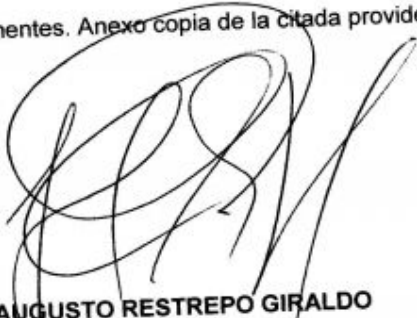
Señora
Graciela Díaz Arias.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Carrera 7 N° 18-55 Piso 8
Tel: 3248000
La ciudad.

**URGENTE ACCIÓN DE TUTELA
2015-00282**

Me permito notificarle que este despacho mediante Sentencia de la fecha, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por parte de **HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.119.987 de Pereira – Risaralda, actuando en nombre propio, contra el **DIRECTOR DE NÚCLEO N° 3, SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR**. Para lo cual dispuso **NEGAR** los derechos invocados por el accionante.

Lo anterior para los fines pertinentes. Anexo copia de la citada providencia.

Atentamente,


HERNÁN AUGUSTO RESTREPO GIRALDO
Sustanciador

RECIBIDO:

NOMBRE: _____

C.C. N° : _____

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Pereira, Risaralda, nueve (9) de diciembre dos mil quince (2015)

1.- MATERIA DE DECISIÓN

Resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por parte del señor **HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio, contra el **DIRECTOR DE NÚCLEO EDUCATIVO No. 3, SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA** y el **RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR**.

2.- ACCIONANTE

HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.119.987 de Pereira - Risaralda, actuando en nombre propio, con dirección para notificaciones en la carrera 7 N° 16-43 Oficina 03 del Municipio de Pereira Risaralda.

3.- ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECTOR DE NÚCLEO EDUCATIVO No. 3, representada por **ORLANDO ANTONIO MUÑOZ LONDOÑO**, en calidad de Director de Núcleo de Desarrollo de la Secretaría de Educación de Pereira.

SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD, representada por **CLAUDIA JIMENA PEÑA GARCÍA**, actuando en calidad de Subsecretaria de Planeación y Calidad de la Secretaría de Educación de Pereira.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA, representada por **GRACIELA DIEZ ARIAS**, actuando en calidad de Secretaria (E) del Municipio de Pereira.

RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR, representada por la Dra. **MÓNICA DE LA CRUZ IBARRA VELÁSQUEZ**, actuando como apoderada judicial del señor **JOSÉ DANIEL OCAMPO MARULANDA**, en calidad de Rector del Colegio Instituto Técnico Superior de Pereira.

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO N.º 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

4. - HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN

Manifiesta que en el mes de febrero del corriente año, participó como candidato en el proceso electoral para Representar a los docentes en el Consejo Directivo del Instituto Técnico Superior, y antes de la fecha de elección tres de los candidatos (incluso él), decidió retirarse. Agrega que el 25 y 26 de febrero fue enterado que el rector decidió, no permitió el retiro de las fotos en el Tarjetón Electoral, lo que aduce podría generar confusión en los potenciales votantes.

Expone que el 26 de febrero, es notificado por el Rector, donde justifica la decisión tomada de la siguiente manera "...razón por la cual se procederá a elevar consulta ante la comisión nacional electoral..." (sic.) y en el mismo me indica que debo informarle "...a sus electores de la novedad pertinente..." (sic.), razón por la cual se procedió a publicar en cartelera tal documento con el mensaje allí presente.

Aclara que ese mismo día eleva derecho de petición con asunto "Solicitud Urgente de Garantías Electorales", el cual fue presentado tanto en la ventanilla única del Instituto Técnico Superior Radicado N2 ITS-165-01, como ante la Alcaldía de Pereira Radicado N° 19812-2015.

Aduce que el Director de Núcleo N° 3 Orlando Antonio Muñoz Londoño, con la entrega de dos documentos recibidos, el 20 de Marzo de 2015, me informa que ha sido comisionado por la Secretaría de Educación Municipal para realizar "... las investigaciones preliminares para responder de la mejor manera posible este derecho de petición..." (sic.) Radicado N219812-2015, pero con sorpresa termina el documento afirmando en el numeral 5 que "...lo que es materia de investigación, es el panfleto que sacaron los tres docentes..." (sic.) y lo más contradictorio es, que en ninguna parte investigativa posterior o documental, se refiere, o hace mención a "Las Garantías Electorales" que fue la petición incoada. Aclara que los dos documentos del director de núcleo fueron recibidos sin número de radicado, y ambos datados del 19 de marzo de 2015.

En el primer documento con asunto "Respuesta derecho de petición Sac No.2264" (sic), y correspondiente a respuesta a derecho de petición radicado N2 18812-2015, los primeros 4 puntos son atendidos y respondidos con documento radicado No. 27368-2015, y el 52 (quinto) y último punto el sr.

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

Director de Núcleo N°3 resalta que es motivo de investigación un panfleto que tres docentes sacaron por decir "Retirado", según indica el escrito, por ser "...no pertinente para la circunstancia democrática e incluyente que dispuso la institución educativa para el caso..." (sic.).

El segundo documento con asunto "Clima Institucional", fue respondido con documento Radicado NS 27556-2015. El señor Director de Núcleo N° 3 Orlando Antonio Muñoz Londoño, solicita resolver encuesta anexa, pero nunca fue recibido el cuestionario en cuestión. En fecha posterior Abril 23 de 2015, el mismo funcionario, entrega documento nombrado "Respuesta Sac No. 3711 radicado No. 27556", y en ella indicó que no es posible realizar la encuesta porque "... la encuesta no soluciona nada..." (sic.)

En mayo el accionado Orlando Muñoz Londoño, presenta carta acompañada de varias presunciones, según él, de actuaciones de mala fe por parte de los docentes involucrados en la investigación preliminar iniciada, (la cual fue indicada en el numeral 2. El documento fue recibido el 22 de mayo, pero fue fechado el 27 de Abril y fue respondido con el Radicado N2 38863-2015.

En Julio el Director de Núcleo termina la investigación preliminar indicando, con carta fechada 08 de julio, que pasará a Personería y a Secretaría de Educación para que ellos "...determinen quienes son los responsables y hagan justicia..." (sic.). Informe que se desconoce, a la fecha de radicada esta tutela.

En Septiembre 21 del 2015, el coordinador disciplinarlo Reynaldo Loaiza Jaramillo Informa que ha sido comisionado por la rectoría para resolver inconformidad presentada por el grupo 10-08. Se efectúa Acta de Reunión Funcionario y Directivo, y el proceso queda detenido la primera semana de Octubre a la espera de las pruebas o sustentaciones a presentar por los quejosos. Ver Acta de Funcionario y Directivo con fecha 21 Septiembre del 2015.

A este proceso iniciado le aportó documentos explicativos del proceso de enseñanza, la metodología aplicada y la forma de valorar el trabajo de aprendizaje del estudiantado, lo cual es convalidado por algunos de los estudiantes del mismo grupo quejoso. Ver Informe Fechado 23 de Septiembre y otro el 29 de Septiembre 2015.

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

Se invita y organiza reunión con padres de grupo inconforme y se llega a conclusiones como: (a inconformidad nace porque los alumnos no entienden lo explicado en clase. Se reconoce seriedad en el proceso de enseñanza y la importancia de la práctica de los alumnos para el logro de objetivos. Y se llega a la conclusión que es vital fomentar el trabajo del alumno en clase (supeditado al horario y la disponibilidad existente para la asignatura). Ver Acta de reunión Padres de Familia.

En 13 de octubre de 2015, se ve obligado a escribir a la Secretaria de Educación y a la Directora Administrativa de Plazas Docentes, porque el señor Orlando A. Muñoz, Director de Núcleo realizó con su desconocimiento, sin respeto al debido proceso, aplica cuestionario a los mismos estudiantes que, en ese instante, el coordinador estaba esperando el aporte de las pruebas a las quejas presentadas.

El Documento dirigido a la Secretaria de Educación y a la Directora Administrativa de Plazas Docentes quedó con el Radicado N° 55915-2015, y en él se solicitan resolver una serie de inquietudes generadas por acciones en mi contra del Director de Núcleo N° 3 Orlando A. Muñoz Londoño, las cuales se agruparon en 5 preguntas y dos solicitudes de documentos.

En el mismo documento radicado N° 55915-2015, resaltó que el procedimiento es irregular, que implica que se le está abriendo un segundo proceso por los mismos hechos y que la persona que estaba desarrollando el irregular procedimiento era la misma que concluyó con varias presunciones de mala fe.

La respuesta de la Secretaría de Educación al Radicado 55915-2015, es recibida el 9 de noviembre y sorpresivamente es proyectada por el mismo Orlando Antonio Muñoz Londoño, Director de Núcleo N° 3, el cual ha mantenido sus presunciones de mala fe en su contra en sus investigaciones preliminares, quien no le ha permitido ejercer una defensa de sus intereses. El documento respuesta de Secretaría de Educación, es firmado por Claudia Jimena Peña García Subsecretaría de Planeación y Calidad, quien entre muchas cosas informa que no se me dará a conocer los documentos solicitados, hasta "...Cuando usted: responda las preguntas del director de núcleo, quién fue delegado por la subsecretaría de planeación y calidad, para realizar las investigaciones preliminares..."(sic).

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

El 15 de Octubre, antes de proyectar la respuesta del documento del punto c. numeral 6 (anterior) el Director de Núcleo Orlando A. Muñoz Londoño, redacta y entrega carta donde indica que está delegado para resolver queja con radicado N° 53568, la cual desconoce pues, a la fecha se le ha negado la copia de la misma ya solicitada. En este documento, el accionado resume las quejas y le requiere a dar propuestas de solución, desconociendo su derecho a la réplica y la oportunidad de controvertir las afirmaciones quejosas que muy seguramente no comparten todos los integrantes de la comunidad educativa.

Este documento le es respondido al accionado con Radicado 57098-2015, en el cual se le solicita dar claridad a 8 inquietudes agrupadas en 6 preguntas y 2 solicitudes documentales que a la fecha han sido negadas.

En documento recibido el 13 de Noviembre y que es respuesta al radicado 57098-2015 el accionado indica que no es procedente sus solicitudes de aclaración a las respuestas, ni a los documentos solicitados, y asume su mala fe cuando dice "...usted deja claro que no quiere hacer una propuesta de solución..." llegándome a descalificar cuando afirma que "...lo que quiere es evadir, confundir o dilatar, pero menos responder." (sic.)

En este mismo documento el accionado lo presiona para que acepte las quejas como válidas, cuando solo acepta una propuesta de solución, so pena de: "De lo contrario, pasare un informe a jurídica y la Subsecretaría de Planeación y Calidad, para que se valore su actuar y proceder, a la luz del código disciplinario único Ley 734" (sic.).

El viernes 13 de noviembre, es conminado a responder a más tardar el 17 (después de puente festivo), los requerimientos de los cuales aún no tiene copia, por tanto, si desconoce exactamente las quejas presentadas, es humanamente imposible determinar alternativas de solución a las presuntas falencias presentadas

En atención a lo anteriormente expuesto, solicita se le tutele el derecho al debido proceso, a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a ser considerado inocente hasta que se me declare judicialmente culpable (artículo 29

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

constitucional); y demás derechos que están siendo lesionados por las omisiones de los funcionarios accionados.

Asimismo, su derecho fundamental a la honra (artículo 21 constitucional); a la propia imagen (Sentencia T-634/13) y demás derechos que están siendo lesionados por las personas accionadas.

El derecho fundamental consagrado en el artículo 15 Constitucional, entre sus apartes consagra el "... derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas..." y en consecuencia ordene a la Secretaría de Educación o a quien ejerza sus funciones y competencias para que suministre las pruebas fundamentos de la investigación, para poder ejercer el derecho de defensa.

Se le ordene a la Secretaría de Educación Municipal separar de cualquier acto o gestión evaluativa y/o administrativa donde el aparezca, al accionado Orlando Antonio Muñoz Londoño y la Accionada Claudia Jimena Peña García, con el fin de asegurar imparcialidad y garantizar los derechos que el accionante tiene acorde con la Constitución Nacional.

Se le ordene a los accionados, acceder a la petición de aportar la documental requerida, en los documentos Radicados 55915-2015 y 57098-2015 respectivamente. Lo anterior con el fin de evitar el perjuicio irremediable que se podría derivar de las inminentes actuaciones indicadas por los mismos accionados.

Igualmente, se le ordene a la Secretaría de Educación y/o a quién haga sus veces, direccionar al personal de la secretaría de educación a respetar el debido proceso contemplado para estos casos, como la Ley 1620 del 2013 y el manual de convivencia de la institución, y a abstenerse de permitir y/o efectuar investigaciones preliminares donde se coarta y se restringe los derechos consagrados en la constitución y las leyes establecidas.

Se le ordene a la Secretaría de Educación municipal designar a la persona idónea que sea imparcial, equitativa y justa para que realice la encuesta en el Instituto Técnico Superior sobre el clima Institucional y con base en los resultados inicie el apoyo necesario a los integrantes de la comunidad educativa

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

afectados por el mal ambiente escolar, aplicando la ley 1620 del 2013 donde se establece que esta es función del Comité Escolar de Convivencia.

Por último, se le ordene al rector del Instituto Técnico Superior de Pereira conformar el Comité Escolar de Convivencia como lo establece la ley, para que asuma la solución efectiva de las situaciones de conflicto escolar (Decreto 1965 de 2013), evitando continuar implicando autoridades superiores cuyos ámbitos de competencias son otros.

5. - PRUEBAS

5.1. - El accionante aportó con su demanda las siguientes fotocopias:

- Copia de Decreto N° 406 del 16 Mayo 2011 de Nombramiento en propiedad de Héctor Fabio Rodas Gutiérrez. Parcial 2 folios.
- Paquete con copias del Derecho de Petición, carta de Rector y posterior documentos de investigación preliminar realizado por el accionado Orlando A. Muñoz Londoño y las respectivas respuestas realizadas por el accionante Héctor Fabio Rodas Gutiérrez. Parcial 13 folios.
- Paquete con copias de Investigación y proceso desarrollado por el Coordinador del Instituto técnico Superior el Señor Reynaldo Loaiza Jaramillo, iniciado el 21 de septiembre y detenido el 2 de octubre a la espera de las pruebas o evidencias del grupo inconforme 10-08.. Además se anexa en este paquete: carta del Rector solicitando trámite al coordinador, copia de carta con inconformidades del grupo 10-08, Informe de actividades de clase típica de física, informe de método y valoración de trabajo realizado por el alumno en física (convalidado por alumnos) y Acta de Reunión con padres de familia efectuado el 30 de septiembre 2015. Parcial 7 folios.
- Paquete con copias de documento enviado a Secretaría de Educación Radicado 55915-2015 solicitando resolver inquietudes sobre el cuestionario en su contra realizado por el accionado Orlando A. Muñoz Londoño y posterior respuesta de la accionada, la subsecretaría de Planeación y Calidad Claudia Jimena Peña García, como representante de la misma. Parcial 3 folios.

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

- Paquete con copias de documentos que evidencia proceso preliminar del accionado Orlando Muñoz Londoño, e inicia con Carta de Octubre 15 continua con documento respuesta, radicado N° 57098-2015, y se termina con carta requiriendo sus propuestas de solución a quejas generales (no-particulares) para el 18 de noviembre y la cual esta con radicado del Instituto Técnico Superior N2ITS 276-04. Parcial 3 folios.
- Copla Carta de alumna de 10-08, enviada al Rector (Instituto Técnico Superior), como "Rechazo a la actitud de sus compañeros" (sic.). En esta carta la alumna les pide a sus compañeros ajustar su proceder, ya que las principales quejas, las desmiente y otras las evidencia como errores que los mismos alumnos deben corregir.

5.2.- Mediante oficio del 24 de noviembre del año que avanza se solicitó a las accionadas, información relacionada con el petitum de la demanda, quienes se pronunciaron de la siguiente forma:

Subsecretaría De Planeación y Calidad de la Secretaría de Educación de Pereira:

Manifiesta que la acción de tutela impetrada por el accionante no tiene prosperidad, en razón a que se evidencia la ocurrencia de la extemporaneidad en su interposición, de acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia la cual exige un término prudencial para su impetración, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, el cual dice, no puede exceder de los seis meses, término que señala se ha superado con creces, toda vez que la situación objeto de la acción se inició en el año 2012 y en febrero de 2015.

Ahora, con relación a los mismo hechos, arguye que la Subsecretaría de Planeación y Calidad de la Secretaría de Educación, en ningún momento ha coartado derecho alguno al accionante, pues sus peticiones han sido resueltas en su debida oportunidad, sin embargo, señala que dentro de su competencia informó al señor Orlando Antonio Muñoz Londoño, sobre la existencia del oficio 55915-2015, para que dentro de sus funciones vigilara para que según los trámites legales, se diera solución al conflicto presentado entre el educador tutelante, los alumnos y la directivas de la Institución Educativa "Instituto Técnico Superior", solución que es necesario tramitarla ante el respectivo Comité Escolar De Convivencia, instancia que precisamente fue contemplada por la Ley, lo que amerita dejar establecido la limitación en primera instancia de la Subsecretaría para dar solución a la problemática del señor Héctor Fabio Rodas Gutiérrez, con sus alumnos, pues es indiscutible que dicha controversia

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

por afectar la convivencia del establecimiento educativo obliga su conocimiento a dicha instancia.

Referente a la respuesta al oficio 55915-5015, se permite aclarar que dicho documento no fue conocido por la Subsecretaría de Educación, pues aduce que en ningún momento fue suscrito por la entidad, evidenciándose en el la alteración de la firma, pues su firma no corresponde a la que utilizó en el mismo escrito, incluyendo la suscripción de la presente respuesta.

En atención a lo expuesto, señala que la accionada debe ser desvinculada de la presente acción, al ser el **COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA**, la instancia para conocer y dar solución al conflicto generado por el accionante, pues dicha controversia hace referencia a la convivencia del tutelante con sus alumnos y las directivas del establecimiento educativo "Instituto Técnico Superior", de Pereira.

Secretaría De Educación De Pereira:

Aclara que de acuerdo a los pronunciamientos de las Altas Cortes, como es el Honorable Consejo de Estado, las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, se ha definido que si bien la acción de tutela no tiene términos de caducidad, las mismas deben ser interpuestas en un tiempo razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración, el cual no puede exceder de seis (6) meses, término que se constituye como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Atendiendo lo anterior, se puede evidenciar que la acción de tutela impetrada por el señor Héctor Fabio Rodas, no cumple con el requisito de procedibilidad, pues de acuerdo al escrito, los hechos que motivó a la presente acción, ocurrieron, según información del Director de Núcleo de Desarrollo Educativo 3, en los años 2012, 2014 y ahora, los días 25 y 26 de febrero de 2015, nueve meses después, razón suficiente para que ése despacho judicial niegue la presente acción.

No obstante lo anterior, valga la oportunidad de hacer referencia a los hechos objeto de la presente acción pues los mismos hacen relación a situaciones de inconformidad de los alumnos a su cargo con el área de enseñanza del accionante, lo que dicha situación deber ser de conocimiento y decisión de los órganos de administración del establecimiento educativo, según el manual de convivencia, toda vez que hace referencia de conductas o comportamientos

Accionante: HECTOR FABIO RODAS GUTIERREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

entre docentes, directivos docente y alumnos que afectan el normal funcionamiento de la convivencia escolar.

Es de aclarar que el manual de convivencia está instituido como la hoja de ruta que debe poseer todo establecimiento educativo, tanto público como privado, para la solución de conflictos que afecte la convivencia escolar, y permitan dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos de la comunidad educativa en general, (llámese, directivos docentes, docentes, alumnos o padres de familia), tal como lo ha contemplado el artículo 2.3.3.1.4.4., del Decreto 1075 de 2015.

Ahora, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 1965 de 2013, reglamentario de la Ley 1620 de 2013, normas que fueran derogadas por el artículo 2.3.5.2.3.1., del Decreto 1075 de 2015, o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, determinaron la obligación que les asiste a los establecimientos educativos de crear el COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA, el cual debe estar reglamentado por los mismos e incorporados al manual de convivencia de cada ente educativo.

Por las razones anteriores, solicita la desvinculación del trámite tutelar por considerar que los hechos que dieron lugar a la presente acción, debe ser de conocimiento y solucionados por el COMITÉ ESCOLAR DE CONVIVENCIA, del establecimiento educativo "Instituto Técnico Superior" de Pereira.

Director de Núcleo de Desarrollo de la Secretaría de Educación de Pereira:

Manifiesta ser cierto que ha actuado como delegado de la Secretaría de Educación, para realizar acciones para resolver derechos de petición que ingresan a través del Sistema de atención a la comunidad SAC o que llegan a su despacho y es el caso como lo dice el accionante en los hechos, expresa ha intervenido en cuatro ocasiones con el señor: *Héctor Fabio Rodas Gutiérrez*, la primera no la menciona el accionante y fue en el 2012 y 2013, cuando llegó a la Secretaría de Educación queja en su contra, en aquella ocasión el señor se deja acompañar y realizó una propuesta de solución, esto no lo menciona en la tutela presentada.

Señala que el accionante comienza a exponer los otros casos en donde actúa como investigador preliminar, que para el tema de la elección de los representantes de los maestros al consejo directivo, se presentaron a elección

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

el señor Rodas y 3 docentes más y a última hora se retiran, pero además envían documento a la Secretaría de Educación invocando derechos electorales anexo No 2. Todo lo que ingresa a la Secretaría de Educación que tenga que ver con las instituciones educativas que conforman el núcleo de desarrollo educativo No.3, se lo asignan para, indagar, actuar, él lo llama: investigación preliminar, en este caso, sus respuestas fueron suficientes y no lo vio meritorio para pasarlo a jurídica de la Secretaría de Educación Municipal, para abrir proceso disciplinario en contra de este docente y así ha pasado en todos los casos de los hechos expuestos por este docente del numeral 1 al 4 de los hechos expuestos en la tutela presentada.

Precisa que a partir del numeral 5, se está hablando del mismo tema: Queja en contra del docentes: Héctor Fabio Rodas Gutiérrez de los estudiantes del grado 10- 8 anexo No 3 que primero fue tratado por rectoría, con la coordinación a cargo del señor: Reynaldo Loaiza Jaramillo, de la cual el profesor no cambio su actuar con los estudiantes del grado 10-8, como lo recomendó el coordinador o no le dio resultados, a si lo hicieron saber en otro derecho de petición que ingresa a la Secretaría de Educación municipal a través del sistema de atención a la comunidad (SAC) ANEXO No. 3 y este derecho de petición a la fecha no se ha respondido, pues se encuentra en los términos para emitir la correspondiente respuesta.

Advierte que una vez se finalice las averiguaciones administrativas, se emitirá la respectiva respuesta y proceder a remitir los documentos que soportarían la respuesta a dar, razón por la que mientras no ocurra dicho trámite, la entrega de la documentación solicitada por el accionante no sería procedente.

No obstante lo anterior, se pretendió por parte de la Dirección de Núcleo, simultáneamente con las averiguaciones, de dar solución al impase que se venía dando con el accionante y el personal de educandos, invitando al educador para que presentara plan de mejoramiento y así solucionando parcialmente el conflicto, propuesta que el educador desconoció y por el contrario, procedió a presentar derechos de petición, que a propósito, todos han sido resueltos, pues así se demuestra al no pronunciarse por falta de respuesta, en el escrito de tutela.

Arguye que lo pretendido en el presente caso, por parte de la Dirección de Núcleo, es encontrar lo mejor del docente como profesor y persona, para una mejor prestación del servicio docente y convivencia con los alumnos a su cargo, sin obtener respuesta favorable por parte del tutelante, pues al contrario de ello, el mismo se ha dedicado mediante escritos a manifestar en contra de la

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

Dirección, hechos inconsistentes que no tiene relación con los hechos en averiguación.

Por lo anterior, aduce no ser procedente la acción de tutela impetrada, al no estarle violando ningún derecho fundamental al señor: Héctor Fabio Rodas, al cual el vencimiento de términos de su último derecho de petición será el próximo 9 de diciembre, y se le entregará el informe de todo lo actuado frente al derecho de petición en su contra, por parte del grupo 10-8 del Instituto Técnico Superior.

Da a conocer, que es evidente que lo que pretende el accionante es que no se le corrija sus falencias humanas o profesionales de docente, que denunciaron los estudiantes del grado 10-8. Añade que la ley 734, del 2003, lo faculta para dar trámite a las quejas, reclamos y peticiones que lleguen a su despacho, por orden de sus superiores e ingresan a la Secretaría de Educación Municipal de atención a la comunidad, que es lo que se ha realizado en cada caso.

Recalca que su actuar está representado solo en "investigaciones preliminares , para resolver de la mejor manera las quejas para las partes y mantener el buen orden y el buen clima institucional dentro de los centros educativos a su cargo, como lo ordena el artículo 51 de la ley 734".

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones de la presente acción de tutela, ante la no vulneración de derechos por parte de la accionada.

Rector Del Instituto Técnico Superior:

Se pronuncia acerca de los hechos expuestos en la acción de tutela dando por ciertos unos hechos y negando otros, para dar a conocer que el accionado nunca ha puesto en peligro y mucho menos ha vulnerado el derecho a la honra, el debido proceso, el derecho a la intimidad, la ley 1620 de 2013 ni el Decreto 1965 de 2013 de que habla el accionante y siempre ha pretendido a través del desarrollo normal de sus tareas, mantener un ambiente de armonía laboral en el lugar de trabajo con y para los docentes, con respeto por la dignidad humana y claro está, la garantía de sus derechos fundamentales, y tal y como dice la jurisprudencia, todos los derechos tienen un límite y llegan hasta donde comienza el derecho del otro.

Agrega que se ha aplicado la ley, los decretos y demás normas concordantes para el desarrollo de su actividad tal y como se ve en los anexos que dan cuenta del proceso electoral, el manual de convivencia y la copia de la resolución de

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

instalación del comité de convivencia, ha solicitado oportunamente los conceptos que dieron lugar a la toma de decisiones frente al proceso electoral y frente al manual de convivencia del colegio como se puede apreciar en los anexos.

Aclara que el docente HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ tuvo un proceso administrativo iniciado por su poderdante el señor JOSÉ DANIEL OCAMPO MARULANDA quien a su vez encargó al coordinador.

Manifiesta que cuando existen quejas acerca de desarrollos en materia laboral como es el caso de una queja en el desarrollo metodológico respecto a la actuación del docente en su capacidad de transmitir el conocimiento este aspecto no es competencia del comité de convivencia sino que es un caso de manejo administrativo en donde al final debe conocer el jefe de la secretaria de educación, cuando existen quejas por parte de los alumnos del colegio y estas se realizan directamente al coordinador de la jornada o al rector del colegio frente al desempeño de un docente en el desarrollo de su clase es decir frente al manejo de los conceptos de enseñanza y aprendizaje la capacidad de transmitir el conocimiento. Indica que cuando se dan este tipo de casos el accionado inicia un proceso de investigación, acompañamiento en donde se designó al coordinador de nombre Reynaldo Loaiza Jaramillo para que realizara un proceso e investigara la situación así mismo diera solución a la queja presentada por los estudiantes (anexo copia del proceso seguido las conclusiones y soluciones propuestas y allegadas).

Precisa que cuando las quejas o inquietudes de los estudiantes llegan a la rectoría o a los coordinadores estas se resuelven de acuerdo al reglamento estudiantil o manual de convivencia, si estas se presentan en la secretaria de educación, ellos lo hacen a través del director de núcleo que en este caso corresponde el Numero 3, por consiguiente es imposible que se le haya violado el derecho fundamental al debido proceso.

La Institución recalca no haber vulnerado o amenazado los derechos fundamentales que relaciona el accionante en el escrito de tutela, igualmente, dice estar abierta a cualquiera solicitud de documentos que ha bien tenga u ordene el despacho.

Propone como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, además de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde pues debió hacerlo por la vía administrativa ya que en ningún momento se le han violado derechos fundamentales yendo en contravía con lo

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

preceptuado en el decreto 2591 de 1991 pues se trata de un proceso administrativo de carácter laboral no de un proceso de competencia del manual de convivencia, añade que no debe ser llamado al presente proceso, pues los hechos materia del accionante van dirigidos a otras personas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita se niegue la tutela impetrada por las consideraciones y motivaciones expuestas.

6.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, figura de consagración constitucional, se ha concebido como mecanismo de participación ciudadana en la estructura del Estado Social de Derecho, a efecto de que los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política se conviertan en realidad y efectividad para los asociados.

Es utilizado por tanto como medio de protección de derechos fundamentales de los individuos, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como también por parte de los particulares en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991.

Su carácter subsidiario permite una protección inmediata, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario en aquellos eventos en que el afectado con la conducta contraria a los preceptos constitucionales, no tenga a su alcance recurso o medio judicial que le permita su adecuada protección.

6.1.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en esta actuación, se centra en determinar si el DIRECTOR DE NÚCLEO EDUCATIVO No. 3, SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA y el RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR, vulneraron o amenazaron los derechos que ha dado a conocer el accionante en sede de tutela.

A efectos de desarrollar el anterior problema jurídico, en primer término se abordará la procedencia de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y posteriormente se estudiará el caso concreto.

"6.1.1 La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006² esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,³ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para

¹ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

² Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005⁴, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional⁵, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las

⁴ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

Se tendrá en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-957 de 2011:

"4. Alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo y su protección a través del ejercicio de la acción de tutela

(...)

4.2. Definición y alcance general

El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".⁶

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.⁷

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Consultar, entre otras, las sentencias T-073 de 1997, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

- "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."⁸*

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. El debido proceso administrativo

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".⁹

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6º del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa

⁹ Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

Accionante: HECTOR FABIO RODAS GUTIERREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

*o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*¹⁰. Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".¹¹

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que "el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben

¹⁰ Sentencia T-796 de 2006.

¹¹ Sentencia T-522 de 1992.

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

*someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.*¹²

7. CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela en el ordenamiento jurídico interno, al tiempo que delimita sus principales requisitos de procedencia. En su párrafo tercero establece el principio de subsidiariedad al consignar que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Adicionalmente, habilita en su inciso final la acción de tutela, ya no solo como defensa ante las acciones ilegítimas de las autoridades públicas, sino también contra *"particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*; lo cual es comúnmente conocido como los efectos horizontales de la acción de tutela.

De acuerdo al trámite tutelar interpuesto por el señor Héctor Fabio Rodas Gutiérrez, y lo deprecado por éste:

"solicita se le tutele el derecho al debido proceso, a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, a ser considerado inocente hasta que se me declare judicialmente culpable (artículo 29 constitucional); y demás derechos que están siendo lesionados por las omisiones de los funcionarios accionados.

Así mismo su derecho fundamental a la honra (artículo 21 constitucional); a la propia imagen (Sentencia T-634/13) y demás derechos que están siendo lesionados por las partes accionadas.

El derecho fundamental consagrado en el artículo 15 Constitucional, entre sus apartes consagra el "... derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas..." y en consecuencia ordene a la Secretaría de Educación o a quien ejerza sus funciones y competencias para que suministre las pruebas fundamentos de la investigación, para poder ejercer el derecho de defensa.

¹² Sentencia C-540 de 1997.

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

Se le ordene a la Secretaría de Educación municipal separar de cualquier acto o gestión evaluativa y/o administrativa del accionante Héctor Fabio Rodas Gutiérrez, al accionado Orlando Antonio Muñoz Londoño y la Accionada Claudia Jimena Peña García, con el fin de asegurar imparcialidad y garantizar los derechos que el accionante tiene acorde con la Constitución Nacional.

Se le ordene a los accionados, acceder a la petición de aportar la documental requerida por el accionante, Héctor Fabio Rodas G, en los documentos Radicados 55915-2015 y 57098-2015 respectivamente. Lo anterior con el fin de evitar el perjuicio irremediable que se podría derivar de las inminentes actuaciones indicadas por los mismos accionados.

Igualmente se le ordene a la Secretaría de Educación y/o a quién haga sus veces, direccionar al personal de la secretaría de educación a respetar el debido proceso contemplado para estos casos, como la Ley 1620 del 2013 y el manual de convivencia de la institución, y a abstenerse de permitir y/o efectuar investigaciones preliminares donde se coarta y se restringe los derechos consagrados en la constitución y las leyes establecidas.

Se le ordene a la Secretaría de Educación municipal designar a la persona idónea que sea imparcial, equitativa y justa para que realice la encuesta en el Instituto Técnico Superior sobre el clima Institucional y con base en los resultados inicie el apoyo necesario a los integrantes de la comunidad educativa afectados por el mal ambiente escolar, aplicando la ley 1620 del 2013 donde se establece que esta es función del Comité Escolar de Convivencia.

Por último se le ordene al rector del Instituto Técnico Superior de Pereira conformar el Comité Escolar de Convivencia como lo establece la ley, para que asuma la solución efectiva de las situaciones de conflicto escolar (Decreto 1965 de 2013), evitando continuar implicando autoridades superiores cuyos ámbitos de competencias son otros."

El despacho evidencia de lo requerido por el accionante, una serie de pedimentos o inconformidades en contra de las accionadas en lo atinente a las conductas o respuestas que estas han dado a sus requerimientos, inconformidades que bien puede ventilar el demandante ante los superiores jerárquicos de las entidades o personas accionadas y no hacer uso de la acción

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

de tutela como es del caso, habida cuenta que dicha acción no está instituida para dirimir este tipo de conflictos.

Por otro lado, en lo referente a la vulneración del derecho al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-957 de 2011 establece:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular."

En atención a lo establecido en el párrafo anterior, y a que el accionante en la narración de los hechos que fundamentan su acción de amparo, no se pronuncia acerca de falta de respuesta a los diferentes pronunciamientos efectuados ante las accionadas, se observa por el despacho que el actuar de las demandadas ha sido de pleno conocimiento del señor Rodas Gutiérrez, habida cuenta además de que a folio 64 del cuaderno principal, el mismo accionante es

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

consciente de la investigación que se le está llevando a cabo por parte de las autoridades competentes para ello.

Igualmente, del expediente de tutela, se avizora que la investigación que se surte en contra del accionante, no ha cesado, se encuentra en trámite, no hay prueba alguna que acredite un pronunciamiento definitivo por parte de las accionadas, aún se están surtiendo pronunciamientos al respecto.¹³

En consecuencia como se reiteró anteriormente, lo que se evidencia es un inconformismo del accionante con las actuaciones adelantadas por las accionadas, conductas que como se indicó puede objetar si cree que tiene derecho a ello ante la jurisdicción ordinaria, en consideración, que son actos administrativos que el demandante puede entrar a controvertir en el escenario idóneo para los mismos y como se indicó no hacer uso de la acción de tutela cuando en casos como el que se estudia, esta judicatura no avizora la amenaza de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad¹⁴, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

Es así como del material probatorio aportado a la acción de tutela, no se columbra la existencia de una amenaza grave de algún derecho fundamental, que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección, además de que como ya se reiteró en párrafos anteriores, el accionante cuenta con otros medios de defensa para dirimir la controversia que se discute en este trámite tutelar. En tal sentido, el señor Rodas Gutiérrez, no puede prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto administrativo, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Es así como la solicitud va encaminada a dar a conocer una serie de inconformidades con el actuar de las accionadas, siendo la más evidente la existente con el Director de Núcleo de Desarrollo de la Secretaría de

¹³ Ver folio 52 del cuaderno principal.

Sentencia: **0275**
Radicación: 66001 40 09 002 2015 00282 00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR

Rama Judicial



Libertad y Orden

Educación de Pereira y la Subsecretaria De Planeación y Calidad de la Secretaría de Educación de Pereira, en donde solicita sean separados dichos funcionarios de las actuaciones en su contra, pretensión que como se explica, no corresponde resolverla al Juez Constitucional, sino que el accionante puede elevar queja ante el superior jerárquico de estas personas. Para el efecto se destaca que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance, debe propugnar por él. En el caso del actor bien puede acudir a la vía ordinaria a ventilar este como se indicó anteriormente, toda vez que la acción de tutela no es la vía expedita para ordenar lo pretendido por el accionante, salvo que se demuestre un perjuicio irremediable, situación que no fue puesta en conocimiento por el demandante, ni se determinó de las pruebas obtenidas en esta acción, motivo por el cual la acción de tutela no puede prosperar tampoco como mecanismo transitorio.

Por último, no se aprecia vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante como son, derecho de defensa y honra por parte de las actuaciones asumidas por las entidades accionadas, además de que no se columbra prueba tan siquiera sumaria en el escrito tutelar de dichas trasgresiones, razón por la cual el despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, el Juzgado negará la protección de los derechos invocados por el señor **HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio, contra el **DIRECTOR DE NÚCLEO EDUCATIVO No. 3, SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA** y el **RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR**.

Colofón, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-514 de 2003, T-1121 de 2003, T-1093 de 2004, T-1140 de 2004, T-742 de 2011 y T-086 de 2012.

Accionante: HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ
Accionados: DIRECTOR NÚCLEO EDUCATIVO No. 3
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA
RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR



Libertad y Orden

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de amparo dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor HÉCTOR FABIO RODAS GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio, contra el DIRECTOR DE NÚCLEO EDUCATIVO No. 3, SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CALIDAD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA y el RECTOR DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Indicar al accionante que tiene a su alcance la jurisdicción ordinaria para objetar lo expuesto por las accionadas, si considera que tiene derecho a ello.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificada esta sentencia, si no fuere impugnada, envíense las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Hora decisión 4:00 pm.


JUAN CARLOS GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	16 de diciembre de 2015	Número de radicado:	64793
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-12-16 09:55
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	HERNAN AUGUSTO RESTREPO GIRALDO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	ANEXO EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Secretaria Técnica Comité De Conciliación	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

